



# UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 1112-2019-UNAP  
Iquitos, 17 de julio de 2019

VISTO:

El Memorando N° 2256-2019-R-UNAP, del 20 de junio de 2019, del rector al Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre opinión legal de vigencia de la Resolución Rectoral N° 1591-2017-UNAP;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo primero de la Resolución N° 001-91-2016-CG/SAN, del 16 de mayo de 2016, del Órgano Sancionador de la Contraloría General de la República, resuelve imponer a la administrada Adriana del Pilar Burga Cabrera, identificada con DNI N° 05226007, la sanción de tres (03) años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, al haberse determinado la existencia de responsabilidad administrativa funcional por la comisión de la conducta infractora prevista en el literal a) del artículo 46° de la Ley, descrita y especificada como infracción muy grave en el literal c) del artículo 6° del Reglamento;

Que, el artículo primero de la Resolución N° 0011-2017-CG/TSRA-SEGUNDA SALA, del 23 de enero de 2017, del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República, resuelve declarar infundados en todos sus extremos los recursos de apelación interpuestos por los administrados señora Adriana del Pilar Burga Cabrera, y el señor Carlos Alberto Paredes Paredes contra la Resolución N° 001-91-2016-CG/SAN, del 16 de mayo de 2016, materia del presente grado, emitida por el Órgano Sancionador de la Contraloría General de la República; y, en consecuencia, confirmar la resolución apelada, que les impuso la sanción de tres (3) y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, respectivamente; al haberse determinado responsabilidad administrativa funcional por la comisión de las conductas infractoras previstas para la administrada en el Inc. a) del Art. 46° de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622, descrita y especificada como infracción muy grave en el Inc. d) del Art. 6° del Reglamento de la Ley N° 29622, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, y, para el administrado en el Inc. b) de la Ley N° 27785, descrita y especificada como infracción grave en el Inc. n) del Art. 7° del mencionado Reglamento de la Ley N° 29622;

Que, el artículo primero de la Resolución Rectoral N° 1591-2017-UNAP, del 29 de diciembre de 2017, resuelve acatar estrictamente la Resolución N° 001-91-2016-CG/SAN, del 16 de mayo de 2016, confirmada a través de la Resolución N° 0011-2017-CG/TSRA-SEGUNDA SALA, del 23 de enero de 2017, emitida por la Contraloría General de la República, que sanciona a la servidora doña Adriana del Pilar Burga Cabrera, con inhabilitación de tres (3) años en el ejercicio de la función pública;

Que, el artículo segundo de la Resolución Rectoral N° 1591-2017-UNAP, del 29 de diciembre de 2017, resuelve aclarar que la sanción de inhabilitación de tres (3) años en el ejercicio de la función pública impuesta por la Contraloría General de la República en contra de la servidora doña Adriana del Pilar Burga Cabrera, no afecta su condición de docente en ejercicio de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), pues fue inhabilitada en virtud a una sanción administrativa disciplinaria funcional y no en virtud de una medida sancionadora disciplinaria;

Que, mediante el Informe N° 011-2017-TB/TB&AASCR, de fecha 12 de setiembre de 2017, emitida por Asesoría Legal Externa, opina lo siguiente "Que la sanción de inhabilitación en el ejercicio de la función pública que pesa sobre doña Adriana del Pilar Burga Cabrera, no debe afectar en nada su condición de docente universitario, el cual debe seguir ejerciendo con normalidad en tanto no exista sanción administrativa disciplinaria; de otro lado, debe remitirse los actuados administrativo a la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o quien haga sus veces, para que proceda a inscribir la sanción en el RNSDD, bajo responsabilidad"; advirtiendo la justificación de la emisión de la presente resolución";

Que, mediante Oficio N° 000138-2018/CG/GRES (En adelante Oficio N° 000138-2018/CG/GRES) de fecha 10 de abril de 2018, la Gerencia de Gestión de Responsabilidades de la Contraloría General de Repùblica, confirma la sanción por el período de tres años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública impuesta a doña Adriana del Pilar Burga Cabrera, se puede desprender del cuarto párrafo lo siguiente: "Cabe agregar que en sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional (Exp. 00025-2007-PI/TC) se ha establecido que "el concepto de "función pública" en este derecho comprende dos tipos de función que suele distinguirse: La función pública no representativa. La función pública está formada por funciones de representación política y la no representativa alude a la función pública profesionalizada;

Que, la labor que desempeñan los profesores se encuentra comprendida dentro de la función pública no representativa, pues se trata de profesionales que cuentan con título a nombre de la Nación (...), como puede apreciarse, la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, al establecer la definición de servidor o funcionario no hace distinción alguna ni excluye a las labores de docencia, por lo que a consideración de esta Gerencia, no correspondería distinguir, donde la ley no lo hace, asimismo, el Tribunal Constitucional comprende a la función docente dentro de la función pública profesionalizada, resultando así plenamente ejecutable la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública;



# UNAP

Rectorado

## Resolución Rectoral N° 1112-2019-UNAP

Que, conforme se colige de la Resolución Rectoral N° 1591-2017-UNAP, del 29 de diciembre de 2017, el Rectorado efectuó una aclaración de la sanción de inhabilitación de tres años; en el ejercicio de las funciones públicas impuesta por la Contraloría General de la República a la servidora doña Adriana del Pilar Burga Cabrera, señalando en el artículo segundo de la antes citada resolución, lo siguiente “Que no afecta su condición de docente en ejercicio de la UNAP”, aclaración que contraviene lo establecido en el artículo 13° del “Reglamento de Infracciones y sanciones para la determinación de responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los Órganos del Sistema Nacional de Control”, aprobado con Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG, debiéndose haber ejecutado de manera inmediata y con carácter de cumplimiento obligatorio la Resolución N° 001-91-2016-CG/SAN de fecha 16 de mayo de 2016;

Que, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a quien este haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (Para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública: debida motivación y procedimiento regular (Cumplimiento del procedimiento previsto para su generación);

Que, en nuestro ordenamiento jurídico todo acto administrativo es presuntamente válido (Por presunción *iuris tantum*) en tanto no sea declarada su nulidad administrativa conforme lo dispone el artículo 9° de la misma ley. Así también en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como: Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”;

Que, queda probado que la Resolución Rectoral N° 1591-2017-UNAP, contraviene lo establecido en los dispositivos legales antes citadas; por tanto, presenta vicio procesal, y por ende se solicita la nulidad de dicha resolución, sustentando dicho pedido conforme a lo establecido en el artículo 202.1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece; “Nulidad de Oficio: En cualquiera de los enumerados en el artículo 10°, puede declararse la nulidad de oficio, la nulidad de los actos administrativos”;

Que, teniendo en consideración los fundamentos expuestos en el presente documentos, es conveniente declarar la nulidad de oficio de la Resolución Rectoral N° 1591-2017-UNAP, del 29 de diciembre de 2017;

De conformidad con el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalide, sino está sometida a subordinación jerárquica, será declarada por resolución del mismo funcionario;

Estando al Informe N° 286-2019-OAJ-UNAP, del jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAP; y,

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Rectoral N° 1591-2017-UNAP, del 29 de diciembre de 2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 202.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior que expidió el acto que se invalide. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario”, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución rectoral.

Regístrate, comuníquese y archívese.



Heiter Valderrama Freyre  
RECTOR



Kadir Benzaquen Tuesta  
SECRETARIO GENERAL